

RADICADO: 170013110005-2022-0033900

Rubio Lopez Abogados <f.rubiolopezabogados@gmail.com>

Mar 06/12/2022 10:46

Para: Juzgado 05 Familia - Caldas - Manizales

<fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alejandrarias@hotmail.com

<alejandrarias@hotmail.com>;maria.041856@gmail.com

<maria.041856@gmail.com>;sebastianrodas@msn.com <sebastianrodas@msn.com>

Señor(es)

JUZGADO QUINTO (05) DE FAMILIA DE MANIZALES

fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: Sebastián Rodas Rubio

Demandado: J.L.R.A representado por la señora Alejandra Arias Antia

Radicado: 170013110005-2022-0033900

Referencia: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

FELIPE RUBIO LÓPEZ, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali (Valle) identificado con cédula de ciudadanía No. 144.084.649 expedida en Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados f.rubiolopezabogados@gmail.com, en ejercicio del poder conferido por el señor SEBASTIAN RODAS RUBIO, mayor edad y vecino de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.199.733 de Bogotá (Cundinamarca), comedidamente me dirijo a su señoría con la finalidad de presentar ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y escrito para DESCORRER TRASLADO, con sus respectivos anexos a las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada, la señora ALEJANDRA ARIAS ANTIA mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales (Caldas), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.467, quien actúa en representación de su hijo menor JOSÉ LUIS RODAS ARIAS identificado con NIUP 1.021.933.349, representada legalmente por su apoderada judicial, la señora MARIA DE LOS ANGELES RIVERA BUITRAGO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.232.314, con tarjeta profesional No. 377.158 del C.S.J. De igual manera, nos permitimos adjuntar constancia del recibimiento del correo con el escrito de contestación.

Cordialmente,

FELIPE RUBIO LÓPEZ

Representante Legal

RUBIO LÓPEZ ABOGADOS S.A.S.

Nit.901.529.916-1

Móvil: +57 3043453688



AVISO LEGAL

La información contenida en este mensaje y sus anexos tiene carácter **confidencial**, y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema.

*** The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is **confidential**, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original.***

**SEÑOR
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
Manizales**

**REF: CONTESTACION PROCESO VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN DE
CUOTA ALIMENTARIA**

**DEMANDANTE: SEBASTIAN RODAS RUBIO
DEMANDADO: JOSE LUIS RODAS ARIAS
RADICADO: 2022-339**

MARIA DE LOS ANGELES RIVERA BUITRAGO identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de de la señora **ALEJANDRA ARIAS ANTIA**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales (Caldas) identificada con cedula de ciudadanía número 1.053.778.467, quien actúa en representación de su hijo menor **JOSE LUIS RODAS ARIAS** identificado con NIUP 1.021.933.349, como demandada en el proceso de la referencia, me permito dar respuesta al **PROCESO VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **SEBASTIAN RODAS RUBIO**, mayor de edad y vecino de Medellín (Antioquia), identificado con cedula de ciudadanía número 80.199.733. Para dar cumplimiento al mandato conferido por el despacho me permito dentro del término legal dar la contestación de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: No me consta que se pruebe. Se desconoce por parte de mi poderdante las horas de trabajo y el salario que devengaba el señor **SEBASTIAN RODAS RUBIO** para el año 2020, en consideración a que ya no conviven bajo el mismo techo, razón por la cual deberán ser probadas las afirmaciones por parte de la parte activa.

HECHO CUARTO: No me consta que se pruebe. Se desconoce por parte de mi poderdante el lugar de trabajo del señor SEBASTIAN RODAS RUBIO, en consideración a que ya no conviven bajo el mismo techo, razón por la cual deberán ser probadas las afirmaciones por parte de la parte activa.

HECHO QUINTO: No me consta que se pruebe. El señor SEBASTIAN RODAS RUBIO, se encuentra en mora con la cuota alimentaria del menor **JOSE LUIS RODAS ARIAS**, desde el mes de mayo de 2020, y el accidente ocurrió durante el mes de agosto de 2020.

HECHO SEXTO: No me consta, que se pruebe. Según documentos aportados en la demanda, de acuerdo a la certificación expedida por la directora administrativa CATHERINE BANOY VELASQUEZ, para el mes de abril de 2020, el señor SEBASTIAN RODAS RUBIO devengaba un salario de \$ 3.442.206, por lo que sus ingresos mensuales no estaban realmente en cero. Además de lo anterior, no hay constancia de que la empresa para la que laboraba, le exigiera solicitar una licencia no remunerada.

HECHO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe. Si bien, se acordó recibir la mitad de la cuota alimentaria pactada para el mes de mayo de 2020 se recibió un pago por valor de \$ 442.580, el acuerdo al que se llegó, fue que el excedente de la cuota alimentaria es decir el otro 50% de lo pactado, se debía cancelar de manera posterior, y continuar al siguiente mes, con el valor de la cuota que se había fijado desde el inicio.

HECHO OCTAVO: No me consta que se pruebe. Según documentos aportados en la demanda, de acuerdo a la certificación laboral, expedida por la directora administrativa CATHERINE BANOY VELASQUEZ para el mes de mayo de 2020, el señor SEBASTIAN RODAS RUBIO, recibió una remuneración por valor de \$ 877.803, de acuerdo al otrosí que se pacto entre las partes, pero desde el mes de junio de 2020 sus ingresos volvieron a aumentar, por lo que para dicho mes recibió un total de \$ 4.563.688, para el mes de julio \$3.743.327 y para el mes de agosto de 2020 \$ 4.215.361.

HECHO NOVENO: No es cierto. El señor SEBASTIAN RODAS RUBIO disminuyo la cuota alimentaria del menor, sin que mediara acuerdo alguno con la señora ALEJANDRA ARIAS ANTIA, por lo que para el mes de agosto de 2020 quedo debiendo \$ 585.161 por concepto de cuota alimentaria, más los excedentes correspondientes a los meses anteriores (julio, junio y mayo de 2020)

HECHO DÉCIMO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe. Según los documentos aportados, se establece la existencia de un accidente, sin embargo, dichos documentos deberán ser analizados en la etapa procesal correspondiente y considerados por el juez conforme a los lineamientos legales.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta que se pruebe, Según los documentos aportados, se establece la existencia de unas incapacidades, sin embargo, dichos documentos deberán ser analizados en la etapa procesal correspondiente y considerados por el juez conforme a los lineamientos legales.

HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe. Según los documentos aportados con la demanda, de acuerdo a la calificación de pérdida de capacidad laboral, **NO REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (ÁREAS OCUPACIONALES)**, por lo que no es entendible, porque su actual pareja, la señora LUISA FERNANDA BARCO, tuvo que desistir de su rol laboral para estar con él en todo momento, ya que como se explicó anteriormente el señor SEBASTIAN RODAS RUBIO, **NO REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA** realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales), **NO** requiere curador para la toma de decisiones, y además **NO** requiere de dispositivos de apoyo. (La anterior información, se obtuvo de la calificación de pérdida de capacidad laboral aportada con la demanda, y realizada al señor SEBASTIAN RODAS)

HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe. Según los documentos aportados con la demanda, de acuerdo a la calificación de pérdida de capacidad laboral, **NO REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (ÁREAS OCUPACIONALES)**, por lo que no es entendible, porque su actual pareja, la señora LUISA FERNANDA BARCO, tuvo que desistir de su rol laboral para estar con él en todo momento, ya que como se explicó anteriormente el señor SEBASTIAN RODAS RUBIO, **NO REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA** realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales), **NO** requiere curador para la toma de decisiones, y además **NO** requiere de dispositivos de apoyo. (La anterior información, se obtuvo de la calificación de pérdida de capacidad laboral aportada con la demanda, y realizada al señor SEBASTIAN RODAS)

HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta que se pruebe, Según los documentos aportados, se establece la existencia de un accidente, sin embargo, dichos documentos deberán ser analizados en la etapa procesal correspondiente y considerados por el juez conforme a los lineamientos legales.

HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta que se pruebe, según documentos aportados, existe dicha notificación, sin embargo, no es posible establecer la fecha de la notificación ni la pertinencia de los documentos aportados, razón por la cual deberán ser analizados en la etapa procesal correspondiente y considerados por el juez conforme a los lineamientos legales.

HECHO DÉCIMO SEPTIMO: No es cierto. En ningún momento se llegó al acuerdo de disminuir la cuota alimentaria, mediante llamada telefónica, la señora ALEJANDRA ARIAS, acepto para el mes de mayo de 2020, el 50% de la cuota con el fin de que para el mes de junio de 2020 se pusiera al día en los pagos, y de esa manera se retomara la cuota pactada que para ese momento estaba por un valor de \$885.161.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta, que se pruebe. Dichas afirmaciones deberán ser probadas en la etapa procesal correspondiente.

HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta, que se pruebe. El señor SEBASTIAN RODAS, de manera unilateral, ha decidido dar CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) desde el mes de septiembre de 2020 como cuota alimentaria de su hijo, pero ha quedado adeudando desde el mes de mayo de 2020 hasta la actualidad el excedente que corresponde a la cuota alimentaria.

HECHO VIGÉSIMO: No me consta, que se pruebe. Con relación a la hija de su pareja actual, se desconoce si tiene la obligación de colaborar con ella y con relación a su otro hijo menor que acaba de nacer, esto no hace óbice para incumplir con las obligaciones alimentarias de su otro hijo el menor JOSE LUIS.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta que se pruebe. Son afirmaciones que no son objeto de discusión en un proceso de disminución de cuota alimentaria, sino que corresponden a un proceso de custodia y cuidado de un menor, razón por la cual no me pronunciare.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta que se pruebe. El pago de medicina prepagada lo asume la madre del menor, ya que el señor SEBASTIAN RODAS, solo le aporta a su hijo una parte de lo pactado como cuota alimentaria.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, es un fundamento o razón de derecho.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO PARA LA CONTESTACION DE LA PRESENTE DEMANDA

La Corte Constitucional ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: (i) en el artículo 5º Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad.

El artículo 44 constitucional consagra expresamente el interés superior de los menores de edad, esto es, de los niños, niñas y adolescentes, determinando que sus derechos priman o prevalecen sobre los de los demás, siendo entonces sujetos de especial protección constitucional reforzada. Este mandato constitucional preceptúa:

(i) Un catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que no constituye un listado taxativo sino enunciativo de derechos, entre los cuales se menciona, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Lo anterior, sin perjuicio de que los menores de edad gocen al mismo tiempo de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

Como se puede observar, los actuales elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como fundamentales de los menores.

De las disposiciones antes mencionadas, cabe concluir que los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones realizadas por la parte demandante, y solicito se dé continuidad a la cuota alimentaria vigente, se condene al señor SEBASTIAN RODAS RUBIO al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho conforme lo determine el juzgado.

EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA

El señor SEBASTIAN RODAS RUBIO, presuntamente, tuvo un accidente el 18 de agosto de 2020, los pagos PARCIALES de la cuota alimentaria, se han venido presentando desde antes del accidente, es decir desde el mes de mayo de 2020 hasta el mes de noviembre de 2022 por lo que en la actualidad debe a su hijo JOSE LUIS RODAS ARIAS un total de **VEINTI SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTI SIETE PESOS (\$ 27.105.327)**

De acuerdo a la documentación aportada con la demanda, (certificación expedida por parte de la directora administrativa de la escuela de aviación FLYING S.A.S) el accionante solo recibió \$877.804 para el mes de mayo de 2020 (y no durante varios meses como lo menciona en el hecho octavo), y desde el mes de junio de 2020

hasta el mes de agosto de 2020, recibió por parte de la ESCUELA DE AVIACION FLYING S.A.S las siguientes sumas de dinero:

- Junio de 2020: \$4.563.688
- Julio de 2020: \$ 3.743.327
- Agosto de 2020: \$ 4.215.361

Además de lo anterior, el accionante sostiene que desde el año 2021 “sobrevive de préstamos personales que realizan terceros a su favor” y posteriormente informa que dada sus limitaciones ocasionadas por el accidente ocurrido el 18 de agosto del año 2020, su esposa debe cuidar y velar por su bienestar tiempo completo, por que el señor SEBASTIAN debe responder económicamente por su esposa, su hijo recién nacido, y su hija de crianza. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso aclarar que posterior al accidente, ya han pasado más de dos años desde dicho acontecimiento y resulta un poco irracional y ficticio creer que durante este tiempo ha vivido de préstamos, que le realizan las demás personas, y que no ha recibido ningún dinero por parte de la escuela de aviación, durante el tiempo de incapacidad dado por su médico tratante (pues no se aportaron certificación de ingresos de años 2021-2022), y que además pese a la situación económica tan precaria que dice tener, contaba con una moto de alto cilindraje al momento de su accidente (tal como se menciona en la documentación aportada con la demanda), y actualmente cuenta

con un apartamento ubicado en Bogotá Zona Norte – identificado con el número de matrícula 50N-20011673, A pesar de mencionar que cuenta con “recursos limitados” tanto su esposa como el tienen apartamentos en la ciudad de Bogotá, pero siguen pagando arriendo donde viven actualmente. Por ultimo haciendo énfasis en lo anterior, se considera que el señor SEBASTIAN RODAS cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de su hijo JOSE LUIS, teniendo en cuenta que supuestamente, responde económicamente por sus gastos personales, los de su esposa, su hijo recién nacido y su hija de crianza.

ABOGADOS S.A.S

**INEXISTENCIA DE ACUERDO VERBAL DE DISMINUCIÓN DE CUOTA
ALIMENTARIA**

El señor SEBASTIAN RODAS RUBIO, afirma en la demanda (hecho séptimo) que se llegó a un “acuerdo” de disminuir la cuota alimentaria al 50% *a través de correo electrónico* con la señora ALEJANDRA ARIAS, pero lo anterior no corresponde con la realidad ya que, por vía telefónica, se llegó al acuerdo de recibir por el mes de mayo de 2020, el pago parcial de la cuota alimentaria, es decir \$442.580, con el fin de que para el mes de junio de 2020, diera la cuota de este mes correspondiente a \$885.161 más el excedente correspondiente a la cuota del mes de mayo (\$442.580) En el hecho noveno, informa que de “mutuo acuerdo” se disminuyó la cuota alimentaria por valor de \$300.000, cuando el mismo fue el que decidió pagar dicha suma, sin que mediara acuerdo alguno con la señora ALEJANDRA ARIAS ANTIA, por lo que para el mes de agosto de 2020 quedo debiendo \$ 585.161 por concepto de cuota alimentaria, más los excedentes correspondientes a los meses anteriores (julio, junio y mayo de 2020)

Por lo anterior, es preciso aclarar que en ningún momento se ha llegado a un MUTUO ACUERDO de disminuir la cuota alimentaria del menor JOSE LUIS RODAS, pues todos los pagos que se han realizado de manera incompleta, han sido decisión del señor SEBASTIAN RODAS, quien además actualmente, y desde el mes de septiembre de 2020, solo da \$150.000 de la cuota mensual que le corresponde al menor.

**INEXISTENCIA DE LA PREVALENCIA DE LOS INTERESES DEL MENOR
JOSE LUIS RODAS ARIAS SOBRE EL SEÑOR SEBASTIAN RODAS**

Actualmente, la accionada, es quien se ocupa de la mayoría de gastos del menor JOSE LUIS, pues es quien ha debido sufragar gastos personales y demás del menor, debido a que la cuota alimentaria que le corresponde al señor SEBASTIAN, solo es pagada de manera parcial (\$desde el mes de mayo de 2020 hasta la actualidad) por lo que no se alcanza a sufragar con dicho dinero, ni una cuarta parte de los gastos que tiene el menor cada mes.

De acuerdo a lo anterior es pertinente tener en cuenta los gastos del menor mensualmente:

DESCRIPCIÓN	VALOR
PENSIÓN COLEGIO SAN LUIS GONZAGA	\$ 923.847
RUTA COLEGIO SAN LUIS GONZAGA	\$ 189.670
ALMUERZOS y LONCHERAS (2 AL DÍA) EN EL COLEGIO X 20 DÍAS	\$ 194.250
DESAYUNO CASA X 30 DÍAS	\$ 150.000
ALMUERZOS CASA X 10 DÍAS	\$ 50.000
CENA CASA X 30 DÍAS	\$ 150.000
LONCHERAS X 10 DÍAS AL MES	\$ 50.000
ARRIENDO Y ADMINISTRACIÓN	\$ 725.000
SERVICIOS PÚBLICOS	\$ 120.000
ASEO GENERAL Y PERSONAL	\$ 120.000
SALUD (PLAN MEDECINA PREPAGADA)	\$ 130.000
TOTAL	\$ 2.802.767
Cuota mensual (50% de los gastos totales)	\$ 1.401.384

El señor SEBASTIAN RODAS, debe tener en cuenta que debe prevalecer los derechos del menor, su bienestar social, familiar y personal sobre los propios, y que además no se puede pretender disminuir una cuota que actualmente va en novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$949.959) a la suma irrisoria, de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) (de acuerdo a las pretensiones presentadas) pues como se aclaró anteriormente, esto no ayuda a sufragar ni la cuarta parte de los gastos que tiene el menor mes a mes.

AER
ABOGADOS S.A.S

MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO DE OFICIO

De conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente señor Juez que oficie a la escuela de aviación FLYING S.A.S identificada con Nit 900.426.620-0, para que allegue como prueba de oficio el certificado de ingresos del señor SEBASTIAN RODAS ARIAS de los años 2020, 2021, y 2022.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el fin de probar los hechos y las excepciones consignados en la contestación de la demanda y en virtud al artículo 184 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente se cite al señor SEBASTIAN RODAS RUBIO a rendir interrogatorio de parte.

DECLARACION DE PARTE

En la oportunidad procesal correspondiente se me otorgue la posibilidad de preguntar a mi representada con el fin de esclarecer los hechos y excepciones propuestas.

TESTIMONIALES

Con el fin de probar los hechos y las excepciones consignadas en la contestación de la demanda y en virtud al artículo 212 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente se citen las siguientes personas para la recepción de sus testimonios:

1. **GLORIA PATRICIA CORREA BETANCURT**, identificada con cedula de ciudadanía 30.299.609, Teléfono: 3104207429 patricorrea18@hotmail.com
2. **JUAN PABLO MARÍN JARAMILLO** cedula de ciudadanía número 75.106.094 correo: juanpablomarinjaramillo@gmail.com Teléfono: 321 6042444

ANEXOS

1. Poder
2. Traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

DEMANDADA: ALEJANDRA ARIAS ANTIA Y JOSE LUIS ARIAS carrera 23 B número 70 a 70 la Camelia en Manizales, Correo electrónico alejandrarias@hotmail.com

APODERADA PARTE DEMANDADA: MARIA DE LOS ANGELES RIVERA BUITRAGO, mediante correo electrónico maria.041856@gmail.com

DEMANDANTE: SEBASTIAN RODAS RUBIO, mediante correo electrónico sebastianrodas@msn.com. Se afirma bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico corresponde a la parte demandada, ya que como se adjuntara posteriormente, mediante dicho correo se sostenían conversaciones entre la señora **ALEJANDRA ARIAS ANTIA y el demandado.**

Atentamente,

Maria De los Angeles Rivera

MARIA DE LOS ANGELES RIVERA BUITRAGO
C.C 1.007.232.314
T.P 377.158 del C.S de la J.

AER
ABOGADOS S.A.S

**ASESORES
ESPECIALISTAS
EN RESPONSABILIDAD**



Calle 20 # 21 - 38 Of. 1106 Ed. Banco de Bogotá
aerabogados@gmail.com
8734946 - 3137591047
Manizales, Caldas





Maria De Los Angeles Rivera Buitrago <maria.041856@gmail.com>

ENVIO PODER CONTESTACION DEMANDA, PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA RAD: 17001311000520220033900

1 mensaje

alejandra arias <alejandrarias@hotmail.com>

30 de octubre de 2022, 20:55

Para: "maria.041856@gmail.com" <maria.041856@gmail.com>

Alejandra Arias Antía
Maestra en Artes Visuales con Énfasis Gráfico
de la Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Branding y Comunicación Estratégica
de la Universidad Católica de Manizales
@goldin.art
3108259770

**PODER CONTESTACION PROCESO DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA (1).docx**

274K

Señor
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales-Caldas

ALEJANDRA ARIAS ANTIA, mayor de edad, y vecina de Manizales– Caldas identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.778.467, en calidad de madre y representante legal del menor **JOSE LUIS RODAS ARIAS** identificado con NIUP 101933349 , manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **MARIA DE LOS ANGELES RIVERA BUITRAGO**, mayor de edad, y vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadana número 1.007.232.314 de Manizales, portadora de la Tarjeta profesional No. 377.158 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su culminación **PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** del menor **JOSE LUIS RODAS ARIAS**, el cual cursa en su despacho y donde ostento la calidad de demandada,

Dicho proceso se identifica con el radicado número 170013110052022033900, donde el demandante es el señor **SEBASTIAN RODAS RUBIO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.199.733 de Bogotá.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes al mandato conferido y en especial, podrá en todo caso transigir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, tachar documentos y /o testigos, e interponer recursos.

Sírvase a este juzgado reconocerle personería a mi apoderada, en los términos y para los fines del presente poder.

Cordialmente,

ALEJANDRA ARIAS ANTIA

ALEJANDRA ARIAS ANTIA
C.C. No. 1.053.778.467

Acepto,

Maria De los Angeles Rivera

MARIA DE LOS ANGELES RIVERA BUITRAGO
C.C 1.007.232.314
T.P 377.158 del C.S de la J.

**ASESORES
ESPECIALISTAS
EN RESPONSABILIDAD**



Calle 20 # 21 - 38 Of. 1106 Ed. Banco de Bogotá
aerabogados@gmail.com
8734946 - 3137591047
Manizales, Caldas



CERTIFICADO DE ATENCION EN SALUD DOMICILIARIA

Se certifica que Sebastián Rodas Rubio identificado con CC. 80.199.733, recibió atenciones por el servicio de Medicina Domiciliaria de clínica Las Américas AUNA en el programa de pacientes crónicos, desde diciembre del año 2020. Con atenciones periódicas por el personal de salud de Clínica Las Américas, con asistencia por médico general, terapia ocupacional y por el equipo interdisciplinario en salud requerido, según su evolución.

Este certificado se emite basado en los registros de las historias clínicas, como constancia se firma el 23 de noviembre de 2022.

Daniela Murillo Velasquez

DANIELA ANDREA MURILLO VELASQUEZ

Reg. Médico 5-5092-11

JEFE MÉDICA

MEDICINA DOMICILIARIA

CLINICA LAS AMERICAS AUNA

Cra. 80 Diagonal 75B
No. 2 A 80 - 140
Conmutador: 342 10 10
Medellín - Colombia Sur
América

Promotora Médica
Las Américas
E-mail: info@lasamericas.com.co

www.lasamericas.tv - www.lasamericas.com.co

	Paciente	HISTORIA: CC 80199733 SEBASTIAN RODAS RUBIO				
	Consecutivo	549325-22	Habitacion	HAB_549325	Sexo	FEMENINO
	Servicio	DOMICILIARIA - CRONICOS		Entidad	EPS SURA MEDICINA DOMICILIARIA	

***** HISTORIA DE INGRESO *****

Edad

38 Años 4 Meses 3 Dias

Fecha y Hora

2022-10-24

10:04:44

1372-DOMICILIARIA - CRONICOShab. HAB_549325

Motivo de consulta

CONTROL

Enfermedad actual

Se realiza visita domiciliaria a paciente masculino el cual es valorado en uso de todos los elementos de protección personal y previo lavado de manos para evitar contagios por el nuevo coronavirus. Hora real de la consulta: 8:40.

antecedentes:

indice barthel: 35/100, karnofsky 50

patologicos

- politraumatismo multiples

- trauma axonal difuso.

qxcs: os de radio cercho codo derecho, humero derecho, rodilla izq.

alergicos: niega

toxicos: niega

manejo: fluoxetina jarabe. quetiapina 25 x 1

Revisión por Sistemas

lo descrito

Antecedentes Personales

Alergias :

No

Hipertensión :

No

Diabetes :

No

Cardiovascular :

No

Antecedentes Quirúrgicos

OS DE RADIO CERCHO CODO DERECHO, HUMERO DERECHO, RODILLA IZQ.

Medicamentos de Uso Habitual

¿Diligenció los medicamentos de uso habitual? : No

Signos Vitales y Glucometer

Presión arterial sistólica : 130		Presión arterial diastólica : 70 mmHg	
Presión arterial media : 90	Pulso : 87 /min	Frecuencia respiratoria : 15 /min	
Saturación Oxígeno : 98 %			
Valoración del Dolor			
2			
Valoración Neurológica			
Consciente	Resultado de Glasgow : 15 /15		
Examen Físico - Hallazgos			
<p>cyc: normocéfalo, cuello móvil, sin adenopatías, sin signos de ingurgitación yugular, pupilas isocóricas, normorreactivas a la luz, mucosa oral húmeda cp: tórax simétrico, expansible, sin tirajes, murmullo vesicular presente, no ruidos accesorios. ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos abdomen con peristalsis normal, blando, sin resistencia muscular, no hay dolor a la palpación extremidades simétricas, pulsos positivos, articulaciones móviles, marcha atáxica, miembro superior izquierdo en flexión con limitación snc: sin déficit focal o sensitivo, glasgow 15/15</p>			
Diagnóstico(s)			
(1) S062 TRAUMATISMO CEREBRAL DIFUSO. (2) S424 FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL HUMERO.			
Análisis			
Encuentro paciente masculino de 38 años de edad ahora en mejores condiciones generales, en control de sus patologías con clase funcional III, adherente al manejo médico, logrando buena adaptación a las terapias, no se realizan cambios, se renueva orden de incapacidad, se solicita control de laboratorios para evaluar medio interno y se dan recomendaciones.			
Plan de Manejo y Tratamiento			
Visita médica mensual Se renueva Incapacidad TERAPIAS FÍSICAS # 6 SESIONES AL MES Terapias ocupacionales # 4 ciclo 3/3 Se solicita control de HLG, CREATININA, TRIGLICÉRIDOS, COLESTEROL TOTAL, HDL, GLUCOSA. Recomendaciones y signos de alarma sebastianrodas@msn.com			
Información y/o Educación Suministrada al Paciente y su Familia			

Realizo lavado de manos al final de la atención. vigilancia permanente, continuar medicamentos a la dosis recomendada, dieta adecuada para la edad, hidratación adecuada de la piel, aseo personal, no exponerse a corrientes de aire frío, polvo o humo, no suspender medicación, recomendaciones respecto a si presenta alguno de los signos y/o síntomas de alarma, previamente explicados, consultar por urgencias

Información General

¿Paciente remitido? : No

Toma de Prueba COVID-19 :
No aplica

Clasificación de Tipo de Paciente

Clasificación de Tipo de Paciente :
NO COVID

Tipo de atención

PRESENCIAL

FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR : LUIS ALFONSO LOZANO SIMANCA Identificación : CC 1067940160 Registro : 1067940160.
Profesión o Especialidad : MEDICINA GENERAL Fecha : 2022-10-24 Hora : 10:06:28



	Paciente	HISTORIA: CC 80199733 SEBASTIAN RODAS RUBIO				
	Consecutivo	549325-22	Habitacion	HAB_549325	Sexo	FEMENINO
	Servicio	DOMICILIARIA - CRONICOS	Entidad	EPS SURA MEDICINA DOMICILIARIA		
*** INCAPACIDAD MÉDICA ***						
Edad						
38 Años 4 Meses 3 Dias						
Fecha y hora						
Fecha : 2022-10-24		Hora : 10:06:31		Ubicación :1372-DOMICILIARIA - CRONICOS Hab. HAB_549325		
Período comprendido						
Desde : 2022-10-09		Numero de Dias : 30		Hasta :2022-11-07		
Tipo de incapacidad						
Enfermedad general						
Diagnóstico(s) de egreso						
(1)Presuntivo-S062 TRAUMATISMO CEREBRAL DIFUSO.						
Observaciones						
Prorroga : Si		Observaciones de la incapacidad : Laboral				
FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR : LUIS ALFONSO LOZANO SIMANCA Identificación : CC 1067940160 Registro : 1067940160. Profesión o Especialidad : MEDICINA GENERAL Fecha : 2022-10-24 Hora : 10:07:17						
						



GOBIERNO
DE COLOMBIA



La salud
es de todos

Minsalud



ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE ENFERMERÍA
IDENTIFICACIÓN ÚNICA DE TALENTO HUMANO EN SALUD

ENFERMERA

LUISA FERNANDA BARCO GUARIN
C.C. 1.014.187.164
Univ De Ciencias Aplicadas Y Ambientales
Bogotá D.C.
Fecha de Expedición Diploma: 29/09/2011
Fecha de Inscripción en Rethus: 21/10/2011





Rubio Lopez Abogados <f.rubiolopezabogados@gmail.com>

Rv: TRASLADO CONTESTACION DEMANDA DE ALIMENTOS RAD: 2022-339

Sebastian Rodas Rubio <sebastianrodas@msn.com>

22 de noviembre de 2022, 18:24

Para: Rubio Lopez Abogados <f.rubiolopezabogados@gmail.com>, "f.rubio@rubiolopezabogados.com" <f.rubio@rubiolopezabogados.com>

Enviado desde mi Huawei

----- Mensaje original -----

De: Maria De Los Angeles Rivera Buitrago <maria.041856@gmail.com>

Fecha: mar., 22 nov. 2022, 3:04 p. m.

Para: sebastianrodas@msn.com

Asunto: TRASLADO CONTESTACION DEMANDA DE ALIMENTOS RAD: 2022-339

Buenas tardes, mediante el presente correo, me permito enviar la contestación de demanda radicada ante el juzgado Quinto de Familia del circuito de Manizales, a través de radicado número 17001311000520220033900.

Agradeciendo la atención prestada y deseándole éxitos en sus labores.

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES RIVERA BUITRAGO

C.C 1.007.232.314

T.P 377.158 del C.S de la J.

 **DEMANDA 2022-339.pdf**
954K

Señor(es)
JUZGADO QUINTO (05) DE FAMILIA DE MANIZALES
fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **Sebastián Rodas Rubio**
Demandado: **J.L.R.A representado por la señora Alejandra Arias Antia**
Radicado: **170013110005-2022-0033900**

Referencia: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

FELIPE RUBIO LÓPEZ, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali (Valle) identificado con cédula de ciudadanía No. 144.084.649 expedida en Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados f.rubiolopezabogados@gmail.com, en ejercicio del poder conferido por el señor **SEBASTIAN RODAS RUBIO**, mayor edad y vecino de Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.199.733 de Bogotá (Cundinamarca), comedidamente me dirijo a su señoría con la finalidad de descorrer el traslado a las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada, la señora **ALEJANDRA ARIAS ANTIA** mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales (Caldas), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.778.467, quien actúa en representación de su hijo menor **JOSE LUIS RODAS ARIAS** identificado con NIUP 1.021.933.349, representada legalmente por su apoderada judicial, la señora **MARIA DE LOS ANGELES RIVERA BUITRAGO**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.232.314, con tarjeta profesional No. 377.158 del C.S.J. de la siguiente manera:

FRENTE A LA INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA

Es necesario precisarle al Despacho que, efectivamente, el 18 de agosto de 2020 el señor **SEBASTIAN RODAS RUBIO** sufrió un siniestro de manera clara y no “presunta”, como manifiesta la apoderada de la parte demanda; hecho que se puede constatar en el acápite de los anexos de la demanda.

Así las cosas, cabe destacar que, desde sus inicios, la Corte Constitucional ha abarcado la figura de la obligación alimenticia, sosteniendo que, el derecho de alimentos debe cumplir tres condiciones:

- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;
- Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga medios económicos para darlos.

En consecuencia, la parte demandada no puede pretender que el valor de la cuota alimentaria que el señor **SEBASTIAN RODAS RUBIO** tenía capacidad de ofrecer en beneficio del menor **JOSE LUIS RODAS ARIAS**, se mantenga bajo las condiciones posteriores al siniestro. Esto en virtud de que, las condiciones de vida del alimentante cambiaron a tal punto de volverse imposible el cumplimiento de la obligación de manera efectiva. Sin embargo, el señor **SEBASTIAN RODAS RUBIO** no pretende desentenderse de sus obligaciones y compromisos como padre, motivo por el cual ha asumido la suma de **CIENTO CINCUENTA**

MIL PESOS (\$150.000) M/CTE, por concepto de cuota alimentaria al menor, monto que le es económica y físicamente posible, teniendo en cuenta su condición de salud e imposibilidad para laborar.

Frente a lo anterior, cabe precisar que, posterior al siniestro el señor **SEBASTIAN RODAS RUBIO** cuenta con hospitalización en casa (Certificación emitida por Clínica Las Américas AUNA, anexa), con compañía permanente y necesaria por personal de salud (Historia clínica con escala de evaluación emitida por Clínica Las Américas AUNA, anexa), que está ejerciendo su esposa, la señora **LUISA FERNANDA BARCO GUARIN**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.187.164, titulada como Enfermera (Tarjeta profesional anexa).

De igual manera, la parte demandada hace referencia a un apartamento ubicado en Bogotá Zona Norte – identificado con matrícula No. 50N-20011673, que se encuentra bajo la figura de afectación a vivienda familiar y del cual, el señor **SEBASTIAN RODAS RUBIO** solo es propietario en determinado porcentaje, esto en vista de que es un bien inmueble de carácter completamente familiar del cual él no puede disponer.

Así mismo, se menciona que la señora **LUISA FERNANDA BARCO GUARIN**, esposa de mi poderdante, cuenta con bienes inmuebles (plural) en la ciudad de Bogotá, situación que no es probada. Sin embargo, frente a esta información nos permitimos manifestar que, la propiedad ubicada en la calle 87 No. 95 - 40 apartamento 108, a la que hace referencia la apoderada de la demanda, si bien se encuentra a nombre de la esposa de mi poderdante, la situación acerca de la propiedad del bien es similar a la de mi poderdante frente al otro inmueble, dado que, la señora **LUISA FERNANDA BARCO GUARIN** posee únicamente un porcentaje del total del bien, esto porque, el bien inmueble es de uso exclusivamente familiar, de manera mas clara, es habitado por los padres de la señora **LUISA FERNANDA BARCO GUARIN**. Siendo los anteriores los dos motivos por los cuales, la esposa de mi poderdante no puede hacer uso ni disposición del bien.

Finalmente, con referencia a la moto de alto cilindraje que la parte demanda menciona, es menester reiterar de manera exacta que el siniestro ocurrido el 18 de agosto de 2020 se presentó mientras mi poderdante la conducía, tal como se narra en los hechos de la demanda (información respaldada en los anexos), terminando en perdida total de este bien inmueble después de la gravedad del accidente.

Por todo lo anterior, el señor **SEBASTIAN RODAS RUBIO**, a raíz del incidente narrado con anterioridad en la demanda, cambio sus condiciones económicas de manera drástica, motivo por el cual se le imposibilita continuar con la misma cuota alimentaria pactada inicialmente en favor del menor **JOSE LUIS RODAS ARIAS**, permitiéndole cumplir con uno de los requisitos para solicitar la disminución de cuota alimentaria.

FRENTE A LA INEXISTENCIA DE ACUERDO VERBAL DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Sobre la modificación de la cuota alimentaria, el artículo 129 del Condigo de Infancia y Adolescencia dispone que *“cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirte al juez su modificación”*. Lo que le da validez a los acuerdos privados a los que se hace referencia en los hechos de la demanda y que la parte demandada pretende desconocer en la contestación.

Así las cosas, se debe destacar la validez de los acuerdos por medio del cruce de correos electrónicos, frente a la cuota alimentaria en favor del menor, a los que llegaron sus padres, el señor **SEBASTIAN RODAS RUBIO** y la señora **ALEJANDRA ARIAS ANTIA** (anexos a la demanda), puesto que, como se indicó en los hechos de la demanda, inicialmente a consecuencia de la emergencia sanitaria del Covid 19 y de manera posterior en virtud del siniestro sufrido por el demandante y que de manera notable e innegable cambiaron sus capacidades laborales.

De igual forma, cabe resaltar que, el intercambio de información y acuerdos pactados, se ha dado además por vías telefónicas, aunque esto se pretenda desconocer en la contestación de la demanda.

FRENTE A LA INEXISTENCIA DE LA PREVALENCIA DE LOS INTERESES DEL MENOR JOSE LUIS RODAS ARIAS SOBRE EL SEÑOR SEBASTIAN RODAS

Si bien es cierto que, los menores se encuentran bajo un claro respaldo y reconocimiento de derechos que prevalecen la protección de sus intereses, se debe entender que, el presente proceso **no pretende desconocer que el menor tiene derecho a la cuota alimentaria**. Sin embargo, mi poderdante **no está obligado a lo imposible** y como ya se mencionó de manera previa, él no se encuentra en un estado de salud que le permita desarrollarse de manera laboral, limitando por completo sus ingresos mensuales, consecuentemente, impidiéndole cumplir con una cuota alimentaria que supera sus capacidades de pago.

La jurisprudencia colombiana, en su afán por prever este tipo de circunstancias se ha pronunciado estableciendo que, si por alguna particularidad, el contexto que dio origen a la fijación de la cuota alimentaria varía, esto es, la capacidad económica del alimentante aumenta o disminuye, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota, si ello no se logra, el interesado, en este caso mi poderdante, el señor **SEBASTIAN RODAS RUBIO**, deberá promover este proceso ante Juez de Familia para la revisión de la misma.

En consonancia con lo anterior la sentencia C-388 del 2000 estipula lo siguiente:

El juicio de razonabilidad de una norma que consagra una presunción legal se supera, simplemente, al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias, el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable (o lo que en derecho civil aún hoy se denomina un buen padre de familia). En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas. No obstante, tratándose de una presunción legal, la persona afectada tendrá siempre la oportunidad de demostrar la inexistencia del hecho presumido.

Así mismo, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-237/97, señaló sobre el deber de asistencia alimentaria, que el mismo se establece sobre dos requisitos fundamentales, a saber: la necesidad del beneficiario y la **capacidad del deudor**:

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Por lo tanto, se brinda alimentos cuando quien los debe tiene la capacidad para darlos, porque cuando carece de aquella capacidad no podrá dar lo que no tiene, así la ley presume que en todo caso el alimentante devenga el salario mínimo mediante presunción que se puede desvirtuar con la realidad de no estar devengando nada o porque no se tenga nada. De manera específica, frente a los inexistentes ingresos mensuales del señor **SEBASTIAN RODAS RUBIO** no se puede presumir siquiera que él percibe un salario mínimo, porque la realidad manifiesta de manera clara que no percibe ningún tipo de ingreso.

Así las cosas, aunque mi poderdante comprende que los gastos mensuales del menor son altos, le es imposible cumplir con esa obligación de pago, en razón de que, no se puede simplificar el siniestro del 18 de agosto de 2020, que cambió por completo las circunstancias de vida del señor **SEBASTIAN RODAS RUBIO** y que, sin olvidar la prevalencia de los derechos del menor, le impide realizar un pago superior al que ha venido realizando por concepto de cuota alimentaria a favor del menor **JOSE LUIS RODAS ARIAS**.

De esta manera se da por descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la señora **ALEJANDRA ARIAS ANTIA**, las cuales no tienen ningún fundamento probatorio ni factico para conseguir el fin pretendido por aquel, y solicitamos se proceda de conformidad con el Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Certificación de hospitalización en casa emitida por Clínica Las Américas AUNA.
2. Historia clínica con escala de evaluación emitida por Clínica Las Américas AUNA
3. Tarjeta profesional de enfermera de la señora LUISA FERNANDA BARCO GUARIN

Del señor juez con todo respeto,



FELIPE RUBIO LÓPEZ

C.C. No. 1.144.084.649 de Cali

T.P. No. 297.400 del C.S.J.